

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós

Referencia: 25307-31-84-001-2022-00203-01

Se decide el recurso de apelación de la demandante en reconvención -demandada inicial- contra el auto que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot profirió el 2 de septiembre pasado, en el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovido por Carlos Navas Cómbita contra Doris Eugenia Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Con la demanda inicial pidió el actor decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo con la convocada el 21 de octubre de 1975, esto, con fundamento en la causal 1° del artículo 154 del Código Civil; además, solicitó suspender la vida en común entre los casados y decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

2. Dispuesta la admisión de dicho libelo y notificada Doris Eugenia, compareció a oponerse promoviendo de modo simultaneo demanda de reconvención en función de que se declarara la cesación -y demás medidas consecuenciales-, empero, invocando los numerales 3° y 7° del referido artículo 154. A su vez, pidió declarar que Navas Cómbita es el cónyuge culpable y condenarlo al pago de alimentos en su favor. Como

medidas cautelares reclamó la autorización de residencia separada y que se ordenará a su demandado pagar como alimentos provisionales la suma de \$1.190.000 durante el tiempo que dure el litigio, además, asistiéndole con suma igual al 50% de la prima de mitad y fin de año.

Por otro lado, pidió requerir a su convocado para que allegara el comprobante o desprendible de pago de las últimas 12 mesadas pensionales, las facturas de los servicios públicos domiciliarios, los comprobantes de la compra de alimentos y la intervención del Instituto de Salud para que aportara la vigilancia en salud pública de las violencias de género, documentos que pidió tener como pruebas.

3. A través del auto apelado la juzgadora admitió el libelo de reconvencción, sin embargo, no accedió a las solicitudes de Doris Eugenia sobre alimentos, por no haber material que respaldara la capacidad económica de las partes. A su vez, resaltó que las peticiones probatorias requeridas no podían resolverse en ese momento.

4. La demandante en reconvencción interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la determinación descrita para que se revocara y, en su lugar, se accediera a las medidas cautelares rogadas, insistiendo en el requerimiento con miras a que Navas Cómbita aportara la documentación aludida, agregando la inconforme que se encontraba en situación de vulnerabilidad, siendo víctima de violencia física, psicológica y económica, por lo cual los alimentos provisionales pedidos garantizarían durante el proceso una vida libre de violencias.

5. El demandado en reconvencción al replicar tales censuras fue enfático en mencionar que hasta la fecha se encuentra cumpliendo las obligaciones alimentarias, incluso durante el trámite de la demanda de divorcio.

6. La juez *a-quo* repuso parcialmente su auto de 2 de septiembre y autorizó la residencia separada de los cónyuges, ordenando que Navas Cómbita dejara el hogar común hasta que se resolviera el litigio; agregó, en lo referente a los alimentos provisionales, que no existían elementos probatorios que llevaran al pleno conocimiento de que se estuviera presentando una situación de debilidad manifiesta, en tanto que frente a la solicitud de requerir al ejecutado para que aportara diferentes documentos, resaltó que dicha situación se resolvería después de realizar la audiencia inicial. Por demás, argumentó que el resto de las medidas cautelares son cuestiones para resolver en la sentencia y concedió la alzada en efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Con miras a definir la alzada es necesario mencionar que la obligación alimentaria provisional para las personas mayores o menores de edad tiene como base el principio de la solidaridad y busca proteger el mínimo vital, la integridad física y emocional de la persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, por medio de la concesión de unos ingresos periódicos para su subsistencia a cargo del obligado por la ley o convención

a cumplir con dicho aporte, siempre que de paso sean acreditados los elementos necesarios que, en concreto, se requieren para fijar la correspondiente pensión alimentaria, no otros que la capacidad del obligado, la necesidad del alimentario y el vínculo jurídico o constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“el derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos... El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa... Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico anteriormente enunciado, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica”*¹

Es de resaltar que los alimentos contienen algunos aspectos sustantivos que sirven de fundamento para las declaraciones judiciales correspondientes. El Código Civil enuncia que se debe alimentos: *“al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; y al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada”*²

¹ Corte Constitucional, sentencia C-994 de 2004.

² Código Civil, artículo 411

Por su parte, el artículo 412 del Código Civil define que las pautas previstas en el Título XXI de esta codificación se aplican genéricamente para la prestación alimentaria sin cuestionamiento alguno. En consecuencia, los alimentos, sean necesarios, congruos, definitivos o provisionales, pueden ser reconocidos bajo los parámetros de rigor, no solo para menores de edad sino también para personas adultas. Este amparo es concedido, insístase, cuando se acreditan los elementos axiológicos previamente mencionados.

En adición a lo anterior no se pierda de vista tampoco que el artículo 417 del referido ordenamiento determina que: *"mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda"*.

En el mismo sentido, el numeral 1° del precepto 397 de la Ley 1567 de 2012 determina que *"desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario"*.

Decantadas tales premisas generales y vuelta la mirada al asunto sometido a escrutinio del tribunal, se encontró que la juez de familia basó su negativa de conceder los alimentos provisionales en que no encontró material probatorio que diera cumplida cuenta de la situación económica de las partes, determinación que con prontitud se advierte ajustada a derecho, porque aun si pudiera tenerse probada la capacidad económica del demandado en reconvención, en tanto que en el expediente obra al menos un recibo de liquidación de su nómina –como para pensar que está en condiciones de sufragar la obligación alimentaria reclamada-, lo cierto es que la demandante en reconvención, habiendo reclamado un cuota transitoria superior al SMLMS, se sustrajo de demostrar la necesidad y estado de vulnerabilidad del caso en orden a que se concediera dicha medida, ello es, no certificó que efectivamente carece de los recursos económicos para subsistir.

Desde luego, la obligación alimentaria provisional es una medida de protección que busca salvaguardar los derechos de alguno de los cónyuges, sin embargo, para que se pueda imponer es de rigor el cumplimiento de los requisitos sustanciales mencionados, siendo que en este caso no se ilustró el contexto y elementos de convicción que persuadieran sobre la necesidad de la alimentaria, es decir, no se tiene certeza de su condición económica, que naturalmente no puede quedar basada en simples afirmaciones sin respaldo probatorio.

Claro, no pierde de vista el despacho que al haberse solicitado los alimentos provisionales la interesada, a modo de negación indefinida,

aseguró estar desprovista de lo necesario para cubrir su propia subsistencia, no obstante, en esta oportunidad tal negación no devendría suficiente, pues aparte que tal postulado no tendría el carácter que le es propio (versar sobre un hecho caracterizado por una verdadera imposibilidad de demostración, pudiendo ser así apenas una negación aparente), habría que apreciar que los alimentos se pidieron en cuantía superior al SMLMV, lo que determina una mayor carga en su acreditación; sin olvidar que en todo caso la misma negación se encontraría de algún modo desvirtuada, considerando que el convocado en reconvencción afirmó seguir cumpliendo con sus obligaciones en el hogar, aun luego de iniciado el proceso de divorcio, hecho de momento creíble si se tiene en cuenta que inclusive la promotora en reconvencción ha reclamado piezas documentales relativas a los gastos del hogar, en cabeza de su demandado.

Acerca de lo último no sobraría decir que el expediente aún no ha sido abastecido por las probanzas pedidas, a cuya fase de decreto y práctica todavía no se arriba, razón de más que impide evidenciar la necesidad de la medida provisional, lo que frustra la posibilidad de otorgarla en este momento, sin perjuicio de que al sentenciarse el caso la misma tenga cabida.

Con todo, vale la pena mencionar que si bien es cierto que según la jurisprudencia patria es deber de la justicia optar por la aplicación de la perspectiva de género en casos de violencia contra alguno de los miembros de la pareja o cuando se evidencia alguna categoría sospechosa de discriminación, en este asunto tal parámetro valorativo no tiene por

ahora cabida, ya que hasta el momento no se ha tenido certeza de que la señora Rodríguez haya sufrido algún tipo de maltrato físico, psicológico o emocional por parte de su cónyuge ni tampoco de que concurre alguna categoría sospechosa que amerite una valoración distinta del asunto que viene de examinarse.

En definitiva, se confirmará la determinación censurada.

DECISIÓN³

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

³ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei7oN9hvBYBOK-sng4ZcL1sBqxp9qkGhM1EEZTNykv5Q?e=8M6u2U

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4116f237642dca466f990b08700a0dbede2e95044ca02a544af0705dd0529d**

Documento generado en 13/12/2022 09:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>